



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Boletín Oficial



ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Director General de Caminos, y Canales y Puertos há dirigido á este Gobierno Politico con fecha 22 del actual la siguiente:

INSTRUCCION que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgo y Barcajes pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Articulo 1.º

La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Articulo 2.º

En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Articulo 3.º

En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que

se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Articulo 4.º

Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores,

Articulo 5.º

Quando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitirsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Articulo 6.º

No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen

en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fija para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la Escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por vía de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demás licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Artículo 7.º

Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose enseguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

CON arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se espresan, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general de

1.º El arriendo será por el término de que empezará á contarse desde el dia y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.º El arrendatario antes del otorgamiento de la Escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por vía de fianza en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.º La Escritura se otorgará con las for-

malidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el enque se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no hará en las provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.º En la Escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.º El arrendatario deberá tomar posesion de este el dia

con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la Escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes que fueren los á este arriendo, sean los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, asi como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.º El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que éste comisionare, quien lo firmará, asi como el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.º El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8.º El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla más que la décima parte del arriendo.

9.º La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrador por su cuenta ó arrendando nuevamente este según lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10.º Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses; sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.º El arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.º El arrendamiento está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especi-

ficacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13.º Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualquiera caruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.º El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciere cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.º Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de Contabilidad del Ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó maltrato, según valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16.º Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.ª pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las perdidas que se les puedan ocasioner por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.º El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en

Madrid 1.º de Julio
de 1842. =Solano.

La que se traslada á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia para que cuiden de dar la mayor publicidad, á la preinserta

4
instrucción Guadalajara 29 de Julio de 1842.
Benigno Quirós y Contreras.

Por el Juzgado de primera instancia de Buitrago, se me ha dirigido el exorto siguiente:

"Con fecha 26 de Mayo principie causa criminal de Real oficio de Justicia en aberiguacion de cinco malhechores armados desconocidos que la mañana de dicho día y mes robaron en el Puerto de la Acebeda á varios pasajeros, llevándose aquellos cinco machos mulares propios de Candido Garcia vecino de Valleruela de Sepúlveda, remitidos los competentes exortos en busca y captura de los malhechores, han sido devueltos sin ningun resultado, pero habiendose tenido noticia que los machos robados habian vuelto á poder de su dueño, se ha inquirido el motivo de la devolucion, y resulta que Leon Torredrado vecino de Valleruela y cuñado del dueño de los machos salió en busca de ellos á los que encontró en el Puerto de la Morcuera, con los malhechores que los conducian los cuales detubieron al Leon le dieron algunos golpes y le condugeron atado á las Pedrizas frente de Chozas, que allí trató con los malhechores sobre el rescate de los machos, y convinieron en que al efecto entregase setenta duros á una persona que se le presentaria en la mañana del veinte y nueve de dicho mes en la Ronda desde la Puerta de Bilbao acia el Puente de Segovia, quedó asi convenido y presentándose el Leon dicho día en el indicado punto se le personó un hombre que no era de los malhechores que vió y con quienes trató en la Pedriza y le preguntó si buscaba unos machos mulares le contestó que sí y le pidió el desconocido el contingente acordado, manifestandole que á las siete de la tarde se presentase con el dinero en el paseo y cercanías de la Puerta de Hierro hizolo asi el Leon y encontrando en el sitio convenido al desconocido este pasó por la Puerta de Hierro, y le entregaron los machos cuatro (malhechores digo) hombres, que aunque el Leon los vió de lejos le parecieron ser los malhechores de las Pedrizas; el desconocido los entró por dicha puerta y se los entregó al indicado Leon Torredrado y este á aquel cincuenta y siete duros manifestandole no habia podido reunir mas dinero: Las señas de los malhechores de las Pedrizas son las siguientes: todos ellos de cinco pies y tres ó cuatro pulgadas de estatura, cuatro de ellos de treinta á cuarenta años de edad, y el otro de cincuenta á cincuenta y cinco años algo cano todos de buen color, con pantalones de diferente clase y color, chaquetas, y sombreros chambergos: Las del desconocido que le entregó los machos y percibió el dinero son cinco pies de estatura color blanco, edad como de unos cuarenta años con chaqueta de verano de color entre azul obscuro, pantalon de tela rayada obscura chaleco de piqué blanco, puesto de corbatin un pañuelo de seda negro, zapatos negros y calceta blanca con un baston de palo negro En su consecuencia he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S. y de los Señores Cefes Políticos de Madrid y Segovia á los fines que convengan, y para que se siryan encargar la Captura de dichos malhechores á

los Alcaldes y Justicias de los pueblos de su demarcacion comunicandoles al efecto dicho encargo y las señas de los malhechores por los Boletines oficiales, dando cuenta á este Juzgado del resultado de las diligencias que se practiquen »

Lo que comunico á VV. para que por cuantos medios esten á su alcance procuren la captura de los malhechores que se reclaman, dándome aviso inmediatamente si algun resultado tubiesen las diligencias que practiquen para lograrla =Guadalajara 27 de Julio de 1842 =Benigno Quirós y Contreras.=Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

Anuncio.

La compañía general española de seguros sobre la vida y contra incendios acaba de establecer y organizar sus dependencias en esta provincia. Es hacer un servicio señalado á sus habitantes el llamar su atencion sobre este establecimiento esencialmente moralizador y del cual infinitas son las ventajas que puede reportar.

Las combinaciones de seguros sobre la vida abrazan cuantos casos puede apetecer el deseo del propio bien estar y de asegurar despues de la muerte el de aquellas personas que por cualquier titulo nos interesen.

Capitales ó rentas pagaderos despues del fallecimiento del imponente á la persona en favor de la cual se haga una imposicion anual, otros que se pagan al plazo fijo que se estipule sea á la persona que haya impuesto cierta cantidad anual, sea á sus habientes derecho en caso de muerte de aquella, anterior al plazo-rentas vitalicias á favor de una ó dos Cabezas mediante la imposicion de cierto Capital he aqui las principales operaciones de esta institucion benéfica suficientes á satisfacer los deseos de la mas solicita prevision en beneficio propio y de aquellas personas que, teniendo nuestro cariño, estén destinadas á sobrevivirnos.

La parte de seguros contra incendios está al nivel de lo que se conoce en este genero de mas perfecto en el extranjero y los premios son tan módicos que puede calificarse de verdadero abandono el no poner á cubierto de la contingencia de perder por el fuego, el valor de aquellos edificios, fabricas ú otros establecimientos que consituyen con frecuencia gran parte de la riqueza de las familias.

Los comisionados de la compañía establecidos en esta Capital y en las Cabezas de cada uno de los partidos judiciales de la provincia, estan dispuestos á dar cuantos informes y esplicaciones se apetezcan acerca de las operaciones que abraza aquella y son:

En Guadalajara.	D. Antonio Orfila.
En Sigüenza. . . .	D. Faustino Angel Martiez.
En Molina.	D. Rufo Cebollada.
En Brihuego	D. Mamerto Perez.
En Cifuentes. . . .	D. Facundo Garcés.
En Atienza.	D. Enstaquio Encabo.
En Pastrana. . . .	D. Manuel de Somalo.
En Sacedon.	D. Miguel Lopez.
En Cogolludo	D. Julian Calleja.

Guadalajara Imprenta de Ruiz, y hermano.